TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

E S T A D O S – AVISOS

https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4

Fecha: 1 de septiembre de 2021
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes	AUTO	FECHA AUTO
52001-23-33-000-2013-00022-00.	Reparación directa.	Demandante: Jesús Edelvis Rodríguez Martínez. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF. Llamados en garantía: Unión Temporal Alianza conformada por Corporación Guayacán hoy Corporación país, Fundación Vive Colombia, Fundación Codesovida y Aseguradora Solidaria de Colombia.	Auto mediante el cual se corrige la fecha programada para audiencia inicial.	31 de agosto de 2021
52001-23-33-000-2016-00457-00.	Reparación directa..	Demandante: Wilmer Edelberto Benavides y otros. Demandado: Municipio de Pasto y otros.	Auto que aplaza audiencia de pruebas	31 de agosto de 2021
52-001-23-33-000-2020-00049-00.	Reparación directa	Demandante: Sandra Patricia Bolaños Ordoñez y otros. Demandado: Municipio de Imués y otros.	Auto que declara falta de competencia y ordena la remisión del asunto.	31 de agosto de 2021
52001-23-33-000-2020-00782-00.	Nulidad y restablecimiento del derecho.	Demandante: Jorge Gonzalo Moncayo Ortiz. Demandado: Ministerio de Educación Nacional y otros.	Auto mediante el cual se admite subsanación y reforma de la demanda.	31 de agosto de 2021
52001-23-33-000-2020-01041-00.	Nulidad y restablecimiento del derecho.	Demandante: Danny Yulieth Villa Piraquive. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.	Auto mediante el cual se admite la demanda.	31 de agosto de 2021

52001-33-33-000-2021-00332-00.	Acción popular.	Demandante: María Trinidad Chacuas Armero y otros. Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otro.	Auto mediante el cual se inadmite la demanda.	31 de agosto de 2021

Consulta de Procesos Rama Judicial -
https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index
Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Medio de control: Reparación Directa
Proceso No: 520012333000-2013-00022-00
Demandante: Jesús Edelvis Rodríguez Martínez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Llamados en Garantía: Unión Temporal Alianza conformada por Corporación Guayacán hoy Corporación país, Fundación vive Colombia y Fundación Codesovida
Aseguradora Solidaria de Colombia
Referencia: Providencia que corrige la fecha de celebración de audiencia inicial.
Auto No. D003-339-2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY[1]

Pasto, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)[2].

I. ANTECEDENTES

[1] Posesionada el 3 de julio de 2018.

[2] El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020. En vista de las anteriores circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, aquel se inició el 21 de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, lo que obligó al Despacho a escanear los expedientes, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el proceso escaneado por parte del despacho, se procede a decidir lo pertinente.

Mediante auto del 30 de agosto de 2021 (PDF 10) se convocó a las partes para que el día **06 de noviembre de 2021** a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), se celebrara audiencia inicial. El referido auto fue notificado y fijado en estados electrónicos el 31 de agosto de 2021 (PDF 10 y 11)

Revisado el calendario se observa que la fecha señalada en el auto para la celebración de la audiencia, esto es 06 de noviembre de 2021, corresponde a un día sábado, en consecuencia, se corrige la fecha para que la diligencia sea desarrollada el **viernes 05 de noviembre de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am).**

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la fecha de celebración de la audiencia inicial, señalada en el ordinal primero del auto calendado 30 de agosto de 2021, por el **día viernes cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta (8:30 a.m.) de la mañana**, fecha última en la que se realizará la audiencia inicial y cuya asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones que establece el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO .- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos y a los siguientes canales digitales registrados por las partes de conformidad con el art. 180, 201 y 205 del C.P.A.C.A:

- **Demandante:** interlexsas@gmail.com
- **Demandado ICBF:** notificaciones.judiciales@icbf.gov.co german.arteaga@icbf.gov.co oscarvillag@hotmail.com rrr.ri@hotmail.com nathalia.sarmiento@sarmieno.gov.co
- **Llamado en garantía Fundación vive Colombia:** fundacionvivecolombia@yahoo.com
- **Llamado en garantía Codesovida**: codesovida@yahoo.es
- **Llamado en garantía Aseguradora solidaria:** aseguradora@solidaria.com.co
- **Curador *ad litem*:** cgbp01@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

MAGISTRADA

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c41fd3b4d93d58a56554962babaed27bca54522b9aeaf820fb6626c43165c057
Documento generado en 31/08/2021 05:29:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto Nariño, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación Directa
Proceso No. 2016-00457
Demandante: Wilmen Edelberto Benavides y otros
Demandado: Municipio de Pasto y otros
Referencia: Auto que aplaza audiencia de pruebas

Auto No. D003-335-2021

CONSIDERACIONES

1. **Aplazamiento de la audiencia de pruebas**

Se observa que se llevó a cabo audiencia inicial dentro del asunto de referencia el día 30 de julio de 2021 a las 9:30 a.m.[1], fecha en la cual se decretaron las pruebas testimoniales solicitadas por las partes la *litis* y se prograaron las fechas para la celebración de la audiencia de pruebas.

En principio se señalaron las fechas **03 de septiembre de 2021 a las 8:30 am para llevar a cabo la práctica de las pruebas decretadas por la parte demandante y 10 de septiembre a las 8:30 a.m., pa**ra practicar las pruebas decretadas por Avante SETP y 2:30 p.m. del mismo día, para practicar las pruebas decretadas por el Consorcio JH para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

No obstante, a la suscrita Magistrada le fue conferida Comisión de Servicios para los días correspondientes del 1 al 3 de septiembre de 2021 para asistir al Encuentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en consecuencia, la audiencia de pruebas que estaba programada para el 03 de septiembre de 2021 a las 8:30 am será aplazada y se correrán las fechas de las otras audiencias.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SALA UNITARIA DE DECISIÓN**,

[1] PDF 17. Acta audiencia inicial

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de pruebas programada para el día 03 de septiembre de 2021, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: señalar las siguientes fechas para realizar la audiencia de pruebas:

- Para la recepción de los testimonios decretados para la parte demandante, el día **10 de septiembre de 2021**, **a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am).**
- Para la recepción de los testimonios e interrogatorios de parte, decretados a favor del demandado Avante SETP, **el día 17 de septiembre de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**
- Para la recepción de los testimonios decretados a solicitud del llamado en garantía Consorcio JH, **el día 24 de septiembre de 2021, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**

TERCERO: NOTÍFICQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos y dirigido al correo electrónico de las partes de conformidad con los artículos 201[2] y 205[3] del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por los anteriores efectos, los canales digitales de los sujetos procesales son los siguientes:

- **Demandante:** logosasesores1@gmail.com [4]
- **Demandado Empopasto: asesoriaexterna@hotmail.com** [5]

---

[2] "**ARTÍCULO 201.** ***Notificaciones por estado.*** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:
1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.
El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.
Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.
(…)"

[3] "**ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:
1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.
De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado"

[4] PDF 1, fl 394

- **Demandando Avante SEPT:** roland.1985@hotmail.com[6]
- **Demandado Municipio de Pasto:** juridica@pasto.gov.co & bastydas2005@yahoo.es[7]
- **Llamado en garantía Consorcio JH:** santamariacyc@gmail.com & ryrabogados@gmail.com[8]
- **Llamado en garantía aseguradora Confianza:** correos@confianza.com.co [9]

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

MAGISTRADA

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

---

[5] PDF 1, fl 423
[6] PDF 1, fl 676
[7] PDF 1, fl 840
[8] PDF 2, fl 72
[9] PDF 2, fl 138 o 165

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0af686828e6516af01b997e642c8d85e7afa535600bc0ba3db53e070a319e1a

Documento generado en 31/08/2021 05:29:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Reparación directa
Radicación:	52-001-23-33-000-2020-00049-00
Demandante:	Sandra Patricia Bolaños Ordoñez y otros
Demandado:	Municipio de Imués y otros
Referencia:	Auto que remite por competencia por factor cuantía a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (R).

Auto interlocutorio No. D003-336-2021

CONSIDERACIONES

1. **Ley 2080 del 25 de enero de 2021 – modificaciones en el trámite de la admisión de la demanda en el proceso contencioso administrativo.**

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que, para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

> *"**Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*
>
> *Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*
>
> *De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***
>
> *En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los***

incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones" (Negrillas fuera de texto).

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala anuncia que la demanda se presentó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le son aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta al análisis de admisión, pero sí en lo que sigue, de tal forma que se analizará si la parte actora subsanó el libelo en debida forma.

2. Subsanación de la demanda

Mediante auto publicado en estados y notificado debidamente a la parte demandante[1], este despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora corrija los defectos señalados en el término de 10 días[2]. Para tal efecto debía:

- Indicar si el daño a la vida de relación también se constituye en una pretensión del libelo.

  De ser así, debía aportar constancia de la conciliación prejudicial en la que se indicara si tales perjuicios fueron objeto de conciliación.

- Corregir los memoriales poderes incluyendo en su objeto, que la demanda se dirige contra todas las entidades que figuran como accionadas en el libelo, es decir, el Municipio de Imués, el Departamento de Nariño y Corpornariño y presentarlo conforme lo ordenado por el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

- También se advirtió al apoderado de la parte actora que debía allegar la demanda corregida e integrada mediante mensaje de datos en formato PDF y las correcciones ordenadas en el auto de inadmisión y enviar a los demás sujetos procesales la demanda corregida y los anexos.

El apoderado judicial de la parte actora remitió por correo electrónico escrito de corrección de la demanda en la Secretaría de esta Corporación (documento en PDF "23. Corrección demanda 02-02-21") dentro del término legal establecido para el efecto[3].

Antes de revisar si la demanda fue corregida acorde a lo indicado en el auto de inadmisión, la Sala estima necesario establecer si este Despacho es competente para conocer el asunto, teniendo en cuenta la modificación que se realiza en la corrección de la demanda en la cuantía[4], de acuerdo con lo que se expondrá a continuación.

3. Competencia por el factor cuantía

La Competencia en materia contenciosa se determina por varios aspectos, que han sido analizados por el Consejo de Estado, en abundante jurisprudencia sobre la materia, uno de ellos es la cuantía de la pretensión. Así, en la sentencia de fecha 29 de agosto de 2007[5], manifestó lo siguiente al respecto:

---

[1] Documentos en PDF "20 49 INADMITE OKL"; "9 Estados 18 de noviembre de 2020 con autos" y "21 Estados 19 de enero de 2021 con auto"
[2] Los cuales se contabilizan desde el 20 de enero al 2 de febrero de 2021.
[3] Allegó el correo el 2 de febrero de 2021.
[4] Página 24 de la demanda corregida (documento en PDF "23. Corrección demanda 02-02-21")
[5] Nº de radicación 25000-23-26-000-1995-00670-01(15526).

"La jurisprudencia de esta Corporación ha definido la competencia como la facultad que tiene un juez para ejercer, por autoridad de la ley y en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República[6] o como la medida con base en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y cuya determinación atiende a factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener un pronunciamiento de la Rama Judicial del Poder Público[7].

Tales factores guardan relación con la naturaleza del proceso y la ***cuantía de la pretensión —objetivo—****; la calidad de las personas que han de ser partes dentro de la litis —subjetivo—; la distribución de los asuntos entre las diferentes jerarquías de funcionarios dentro de la jurisdicción, como corolario del principio de la doble instancia —funcional—; el reparto de los negocios atendiendo al lugar geográfico dentro del cual el juez o tribunal tiene atribuida la iuris dictio —territorial— o la acumulación de una pretensión a otra, cuando entre ellas existe conexión y un juez que en principio carece de competencia para conocer alguna de las acumuladas, puede asumir la obligación de decidir respecto de todas por ser legalmente competente para resolver una de las reclamaciones formuladas —conexión—."*

En el aspecto específico de la determinación de la competencia para conocer de un asunto por el factor cuantía en los procesos que se tramitan por el medio de control de reparación directa, el artículo 152 de la ley 1437 de 2011[8], dispone lo siguiente:

"ART. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, ***cuando la cuantía exceda de quinientos***

---

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de quince (15) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991); Consejero Ponente: Rodrigo Vieira Puerta; Radicación número: 1170.
[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de marzo treinta (30) de dos mil uno (2001); Consejero ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié; Radicación número: 25000-23-27-000-2000-0668-01(11687).
[8] Cabe anotar que la Ley 2080 de 2021 introdujo una reforma importante en materia de competencia, no obstante, el art. 86 señaló que dichas normas entrarían en vigencia un año después de publicada la Ley en mención:

"**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones." (Se destaca). Por ello, el análisis de la competencia se hace con las normas antes de la entrada en vigencia de la reforma.

> ***(500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** *(…) (Negrillas fuera del texto original).*

Por otra parte, el artículo 155 del C.P.A.C.A., establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, *"6. De los de* ***reparación directa,*** *inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales,* ***cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes****…"* (Destaca la Sala).

Teniendo en cuenta las normas antes referidas, se tiene que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer sobre asuntos tramitados a través del medio de control de reparación directa en primera instancia, cuando la cuantía **exceda** los **500 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, mientras que los jueces administrativos conocen de aquellos, cuando la cuantía **no exceda** dicho valor. Además debe considerarse como ya se dijo que la demanda y su corrección fueron presentadas antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual, ha de estarse al art. 157 de CPACA que señala que en la cuantía no pueden considerarse los perjuicios morales y cuando sean varias pretensiones se tendrá en cuenta la mayor de ellas.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, se observa que en la corrección de la demanda, la parte actora señala la cuantía de la siguiente forma (página 24 – documento en PDF "23. Corrección demanda 02-02-21"):

- Perjuicios morales: $ 263.340.900
- Daño a la vida en relación: $ 263.340.900
- Lucro cesante futuro x 2 $ 325.411.591.82

Así las cosas, como pretensión mayor se tiene la correspondiente al lucro cesante sin que pueda multiplicarse por 2, en consecuencia, solamente se debe considera la suma de $ 162.705.798,91, siendo la suma señalada por concepto de lucro cesante inferior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de radicación del libelo[9].

Ahora, como el art. 157 del C.P.A.C.A., señala como una de las reglas para determinar la cuantía, que no pueden considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales salvo que sean los únicos que se reclamen y debe considerarse el valor de la pretensión mayor, esta correspondería en este caso al cálculo que la parte actora hace del lucro cesante futuro, suma que, como ya se indicó es inferior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, la Sala estima que es claro que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto en primera instancia, por el factor de la cuantía.

En vista de lo anterior, concluye la Sala que es del caso declararse sin competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto, y ordenar su remisión al funcionario competente, que según el artículo 155 numeral 6 del C.P.A.C.A, son los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (R), teniendo en cuenta que se trata de una demanda que se tramita a través del medio de control de reparación directa y según se indica en el libelo, los hechos acontecieron en el Municipio de Imués de este departamento (página 4 – documento en PDF "23. Corrección demanda 02-02-21").

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

---

[9] Equivalen a la suma de $438.901.000

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- En firme, procédase a la inmediata remisión del asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (Reparto), por intermedio de la oficina Judicial.

TERCERO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos y por mensaje dirigido al correo electrónico del apoderado de la parte demandante jurisjativa@gmail.com, de acuerdo a lo señalado en los artículos 50[10] y 52[11] de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7c8b07705e4e238eb6d05c4e610f8dcc99321befe10d648c0ce1712a9212b3**
Documento generado en 31/08/2021 05:29:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[10] Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

[11] **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No:	52001-23-33-000-2020-00782-00
Demandante:	Jorge Gonzalo Moncayo Ortiz
Demandado:	DIAN
Medio de control:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora – Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental de Nariño
Referencia:	Auto que admite demanda subsanada y reforma de la demanda.

Auto No. D003-338-2021

ANTECEDENTES

- El despacho admitió la demanda mediante auto con fecha de 26 de abril de 2021, al considerar que reunía los requisitos para el efecto (documento en PDF "10 Auto admisorio").

- El auto en mención se notificó por estados electrónicos y al correo electrónico de las partes y el Ministerio Público el día 27 de abril del año en curso (documentos en PDF "11 Estados 27-04-21" y "12 Notificación auto admite").

- El apoderado de la parte demandante presentó escrito en virtud del cual reforma la demanda, el día 8 de junio de 2021 (documento en PDF "15 Reforma de la demanda").

- De acuerdo con lo informado por Secretaría, teniendo en cuenta la suspensión de términos de los días 28 de abril, 05, 06, 25 y 26 de mayo del año en curso, el término para contestar la demanda fue del **03 de mayo de 2021 al 22 de junio de 2021** (documento en PDF "16 CUENTA SECRETARIAL REFORMA DEMANDA").

CONSIDERACIONES

1. **Reforma de la demanda.**

Sobre la reforma de la demanda, el artículo 173 del C.P.A.C.A., posibilita la adición, aclaración o modificación del libelo demandatorio por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- La reforma podrá formularse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

- Podrá referirse a las **partes**, las **pretensiones**, los **hechos** en que éstas se fundamentan, o las **pruebas**.

- No podrá sustituirse la totalidad de los demandantes o demandados ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

- De la admisión de la reforma de la demanda se correrá traslado a las partes por 15 días mediante notificación por estados; en tratándose de nuevas personas llamadas al proceso, se notificará personalmente la admisión de la inicial y su reforma, concediendo un término de 30 días para que se pronuncien al respecto.

Respecto a la oportunidad para interponer la reforma de la demanda, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la doctrina había considerado la existencia de dos tesis o criterios[1] en torno a la interpretación de la expresión *"…podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda…"* que se sintetizan así:

- Los diez días con que cuenta el demandante para reformar la demanda, se contabilizan a partir del inicio del término de traslado de la misma, puesto que un razonamiento contrario vulneraría los principios constitucionales de lealtad, buena fe, debido proceso, derecho de defensa e igualdad de las partes, al permitir que el demandante corrija los defectos de su escrito atendiendo los argumentos esbozados por el demandado en su contestación;

- Según la segunda postura, la demanda podía reformarse al vencimiento de los diez días siguientes al término de 30 días de traslado de la demanda. Criterio que se fundamentaba en los artículos 199 y 200 del CPACA, que remiten a la notificación de la demanda y en la garantía del debido proceso, al otorgarse al demandado un término de traslado a fin que se pronuncie sobre la reforma.

No obstante, dicha dificultad se presentaba teniendo en cuenta que el art. 199 del C.P.A.C.A. establecía que el traslado comenzaba a contarse, al vencimiento del término común de 25 días siguientes después de surtida la última notificación, lo cual dificultaba la interpretación del art. 173 en comento.

Aclara la Sala que, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se eliminó el término de 25 días consignado en el art. 199, de tal suerte que tal norma debe entenderse en concordancia con lo señalado en la Ley 2080, por lo que ya no se presentaría duda alguna en cuanto a la oportunidad de presentar la reforma de la demanda.

Ahora bien, la parte actora manifiesta que la demanda se reforma en cuanto a las pruebas, pues solicita la adición de la prueba testimonial de la siguiente forma:

> *"... **2.- TESTIMONIALES:***
>
> *Solicito se decreten y practiquen los siguientes testimonios:*

[1] CIFUENTES ORTIZ Clara Elisa. Magistrada Tribunal Administrativo de Bogotá El juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Segunda Parte Tomo II. Etapa escrita en el proceso contencioso de lo contencioso administrativo. Rama Judicial del Poder Público. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Págs. 105 y siguientes.

1. ***EVA EUNICE BOLAÑOS ERAZO****. Identificada con CC No 27.096.773 expedida en Albán Nariño, quien reside en el Municipio de Alban Departamento de Nariño casa 23 parque central. Recibirá notificaciones en el email: juridicoslaboralesjl@gmail.com*

2. ***HÉCTOR IVÁN DELGADO****. Identificado con cédula No 5.209.785, residente en el Municipio de Albán Departamento de Nariño en la vereda Alto de Las Estrellas. Recibirá notificaciones en el email: juridicoslaboralesjl@gmail.com*

3. ***GLORIA DEL CARMEN LATORRE ADARME****. Identificada con cédula No.27.097.041 de Albán Nariño. residente en el Municipio de Albán Departamento de Nariño en la vereda El Carmelo. Recibirá notificaciones en el email: juridicoslaboralesjl@gmail.com*

Objeto de la prueba.- *Con los testigos se probará el grado de subordinación laboral y la existencia de una relación laboral con el Municipio de Albán (N) durante el periodo comprendido entre el 01 de abril de1989 hasta el 30 de junio de 2000. Probar los elementos de la relación de trabajo y como dicho tiempo por ser prestado en condiciones propiamente laborales debe ser sumado para efectos pensionales..."*

En relación con la reforma antes referida, la Sala considera que es admisible la modificación que realiza la parte actora, pues se refiere a las pruebas, de igual forma, no se advierte que haya alteración o sustitución de las partes o las pretensiones del libelo, sino a las pruebas solicitadas en la demanda.

De igual forma, se formuló dentro del término señalado para el efecto, pues se presentó antes del vencimiento del traslado de la demanda, que iba hasta el **22 de junio de esta anualidad, mientras que el escrito se envió al correo electrónico del despacho el 8 de junio de 2021. Así mismo, se observa que el escrito de reforma de la demanda no fue remitido a los demás sujetos procesales, tal como impone el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual, no hay lugar a la aplicación del art. 201A.**

Ahora, como la reforma se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021 resultan aplicables sus disposiciones, como se dispondrá en la parte resolutiva de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora – Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental de Nariño

SEGUNDO: NOTIFICAR de la admisión de la reforma de la demanda por estados electrónicos y por mensaje de datos a los correos electrónicos de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora – Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda a la parte demandada **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora – Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental de Nariño** y al **MINISTERIO PUBLICO**, por el término de **15 días**, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 173 CPACA.

CUARTO.- Secretaría dejará constancia en el expediente electrónico de las notificaciones efectuadas por medios electrónicos y de los acuses de recibo, identificándolo como **"acuse de recibo reforma demanda".**

QUINTO.- NOTIFIQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y de acuerdo a lo señalado en los artículos 50[2] y 52[3] de la Ley 2080 de 2021.

Para los anteriores efectos, los canales digitales de los sujetos procesales son los siguientes:

PARTE DEMANDANTE: joauparu@gmail.com; juridicoslaboralesjl@gmail.com

PARTE DEMANDADA:

- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora: notjudicial@fiduprevisora.com.co**

- **Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental de Nariño: sednarino@narino.gov.co; juridica@narino.gov.co.**

MINISTERIO PÚBLICO: ipestrada@procuraduria.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO: procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

---

[2] Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

[3] **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

Magistrada

P/LA

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8790c316b595e9f4792b7e0c9b31ed81a9153dba3da7f904e21c5b94dfb376**
Documento generado en 31/08/2021 05:29:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52001-23-33-000-2020-01041-00
Demandante: Danny Yulieth Villa Piraquive
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Referencia: Auto que admite demanda.

Auto Interlocutorio N° D003-337-2021

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES.

- La señora Dannu Yulieth Moreno Piraquive, obrando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

  - Resolución No. RDP 026318 del 5 de julio de 2018,
  - Resolución RDP 034609 del 24 de agosto de 2018
  - Resolución RDP 038201 del 21 de septiembre de 2018

  Mediante las cuales la UGPP negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la demandante (página 1 – documento en PDF “02.Demanda Danny Yulieth Villa Piraquive”)..

- El asunto le correspondió en reparto a este despacho (documento en PDF “06ActaRepartoNRD”), de lo cual dio cuenta la Secretaría de esta Corporación (documento en PDF “07 Nota Secretarial”)

- La demanda se radicó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, la Sala procede a examinar si en el presente asunto se encuentran acreditados los requisitos que hagan viable la admisión.

- **Ley 2080 de 2021 – modificaciones en el trámite de la admisión de la demanda en el proceso contencioso administrativo.**

Es pertinente señalar que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la ley 2080 de 2021, norma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios de sus artículos y que para su aplicación a los procesos en curso, debe considerarse el art. 86 de dicha norma, el cual reza:

> *"**Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa**. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*
>
> *Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*
>
> *De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011**.*
>
> *En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones**" (negrillas fuera de texto).*

Realizadas las anteriores aclaraciones, la Sala observa que la demanda se presentó antes de la entrada en vigencia de la norma en comento, por ello y en concordancia con la norma antes citada y la Ley 153 de 1887, no le serían aplicables sus disposiciones exclusivamente en lo que respecta al análisis de admisión, pero sí en lo que sigue.

Ahora bien, efectuada la revisión del proceso, se observa que de conformidad con lo previsto en los numerales 2º del artículo 152 y 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer de la demanda de la referencia. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que es del caso proceder a su admisión.

Por otro lado, en cuanto a la aplicación de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

a) El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020[1] - en vigencia del cual se presentó la demanda de la referencia[2], ya disponía la obligación del demandante de remitir copia de la demanda a los demandados, carga que la parte actora cumplió como puede observarse en el documento en PDF "05Constancia envio de demanda", pero únicamente se remitió a la UGPP.

   Ahora, como no se observa otro motivo de inadmisión, se dispondrá que Secretaría remita la copia de la demanda, anexos y el auto admisorio por economía procesal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que son los otros sujetos procesales a los que debe enviarse tales documentos. En todo caso, se advierte a la parte demandante que, en adelante, dé cumplimiento a las cargas establecidas en relación con el envío a todos los sujetos procesales de los memoriales que se presenten ante el despacho.

b) No será necesaria la remisión de copia física del traslado a la parte accionada, pues debe atenderse lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, respecto al uso de canales digitales para el efecto (arts. 35, 46 y 48 de la Ley 2080 de 2021), además, tal previsión ya estaba estipulada en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 ya referido.

c) El traslado o los términos que se conceden en el presente auto empezarán a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Danny Yulieth Villa Piraquive**, por conducto de su

---

[1] **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones **el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[2] Ver (documento en PDF "02ActaReparto.pdf")

apoderada judicial, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente de la admisión de la demanda al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría identificará la notificación que se realiza y remitirá copia digital del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico **notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co**, teniendo en cuenta que ya se remitió por la parte actora copia de la demanda y sus anexos antes de la presentación de la demanda.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** conforme lo señalado en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda y sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico **ipestrada@procuraduria.gov.co**

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, Secretaría remitirá copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

QUINTO.- Notifíquese a la parte **demandante** por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje de datos al correo electrónico maangelicahm2016@gmail.com según los lineamientos de los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2081 de 2021. **Se le advierte que en adelante debe cumplir con la carga de remitir todos los documentos a los sujetos procesales**

SEXTO.- Correr traslado a la **Parte Demandada – UGPP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención según sea el caso, plazo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibídem, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2081 de 2021, **es decir, el traslado de los treinta (30) días empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

SÉPTIMO.- Al contestar la demanda, **la parte demandada deberá:**

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2081 de 2021.

2. Aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

3. Allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

4. Informar el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, indicando **también su canal digital**.

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Art. 175 num. 7º, parágrafo 1º inciso 3º del C.P.A.C.A).

Los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

2. Formato de salida PDF o PDF/A.

3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.

4. **Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, acto acusado, etc).**

1. Los documentos digitalizados deben ser legibles y no deben **ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo[3]), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico[4].

OCTAVO.- RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la Dra. **María Angélica Hernández Montenegro**,

[3] Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL. Cabe anotar que en el documento en cita no se indica con precisión qué tamaño deben tener los archivos.

[4] Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

identificada con C.C. N° 37.123.709 de Ipiales y T.P. N° 132.698 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder aportado con la demanda en medio digital.

NOVENO.- Secretaría dejará constancia en el expediente electrónico de las notificaciones efectuadas por medios electrónicos y de los acuses de recibo, identificándolo como "acuse de recibo demanda"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8138965b3370f68e6efb4c7b909f46e5b94bcb337ee52baae9afe472a60682**
Documento generado en 31/08/2021 05:29:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Referencia: Acción popular.
Radicación: 52-001-33-33-000-2021-00332-00.
Accionante: MARIA TRINIDAD CHACUAS ARMERO y otros.
Accionado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otro
Auto N°: D003- 341-2021

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I.-ANTECEDENTES

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si la presente acción popular cumple con los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para admitirla.

II.- COMPETENCIA

En consonancia con lo establecido en el numeral 16º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011[1], y toda vez que la actual acción popular fue dirigida en contra de autoridades del orden nacional como el Ministerio de Hacienda y Crédito público y el Fondo Adaptación, este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del proceso de la referencia.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Requisitos de la demanda de acción popular

En principio, ha de indicarse que el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 determina los requisitos que debe reunir la acción popular con el propósito de impartírsele el correspondiente trámite, a saber:

> *"a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
> *b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
> *c) La enunciación de las pretensiones;*
> *d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
> *e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
> *f) Las direcciones para notificaciones;*
> *g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*
>
> *La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."*

---

[1] *"**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…)*
16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 determina que cuando se pretenda la protección de los derechos e intereses colectivos, deberá efectuarse la reclamación de que trata el artículo 144 del mismo compendio normativo, el cual prevé que con antelación a instaurar la demanda, el accionante debe solicitar a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o transgredido. Además, consagra la norma que si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación, o se niega a ello, podrá acudirse al Juez a instaurar la demanda.

Añade tal disposición legal que, excepcionalmente, podrá prescindirse de ese requisito, ante la existencia inminente del acaecimiento de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos. De considerarse ello así, tal circunstancia deberá sustentarse en la demanda.

En lo que respecta al cumplimiento del requisito de procedibilidad de la reclamación previa ante la administración previsto en el artículo 161 del CPACA, a criterio del Consejo de Estado se torna en obligatorio so pena de rechazo de la demanda.

Afirma el Consejo de Estado que lo que pretende el CPACA es que la autoridad accionada sin la intervención de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo finiquite las circunstancias que están vulnerando derechos colectivos. En los siguientes términos lo ha sostenido el Órgano de cierre de esta Jurisdicción:

> 1. *«Sin embargo,* ***el agotamiento opcional de la vía gubernativa es diferente al requisito de procedibilidad previsto en el último inciso del artículo 144 de la Ley 1437,*** *toda vez que* ***este no se refiere a los recursos*** *sino a la* ***presentación de una petición****,* ***de forma previa a la demanda****, para que la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas adopte las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado; en efecto, con la misma no se busca impugnar alguna decisión de la administración.*
>
> 2. *Precisamente, la motivación del legislador para la expedición de esta norma consistió en garantizar que las autoridades competentes, sin la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, lleven a cabo las acciones dirigidas a cesar la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos.*
>
> 3. *Por ello, únicamente si la autoridad no atiende la reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega*

a adoptar las medidas requeridas, se podrá acudir al juez, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

4. *Sobre lo expuesto, la Sección Primera del Consejo de Estado ha considerado que en caso de no cumplirse este requisito de procedibilidad la demanda debe inadmitirse con el objeto que la parte actora aporte la constancia de su agotamiento, so pena de rechazo. Mediante auto proferido el 3 de diciembre de 2018 se recordó lo siguiente:*

"[…] Al respecto, esta Sección en Auto de 8 de junio de 2017[2], al estudiar un recurso de apelación interpuesto en contra de una providencia que rechazó una acción popular por no haberse aportado las copias que acreditaran el requerimiento previo a la entidad demandada, expuso lo siguiente:

***"**Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción**. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.*

De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el Legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello[3]. […] " (Subrayas de la Sala) […]"[4]»[5]

Vale agregar que el Consejo de Estado, no ha aceptado la tesis, según la cual, la Ley 1437 de 2011 no aplica en este tema en virtud de la superioridad jerárquica de la Ley 472 de 1998[6].

---

[2] *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad: 25000-23-41-000-2016-02217-01(AP). M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés*

[3] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.*

[4] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto proferido el 3 de diciembre de 2018, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López, núm. único de radicación 25000-23-41-000-2017-02009-01(AP)A*

[5] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00364-01(AP). Actor: JAIME PLATA RAMOS. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

[6] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03434-00(AC). Actor: CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.

3.2.- Caso concreto

Ahora bien, con el propósito de examinar si la demanda cumple con los señalados requisitos para ser admitida, el despacho expone lo siguiente:

a).- La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 determina cuáles son los derechos colectivos, a saber:

> ***"Artículo 4º.-*** *Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*
>
> *a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
>
> *b) La moralidad administrativa;*
>
> *c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*
>
> *d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
>
> *e) La defensa del patrimonio público;*
>
> *f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
>
> *g) La seguridad y salubridad públicas;*
>
> *h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*
>
> *i) La libre competencia económica;*
>
> *j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*
>
> *k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*
>
> *l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
>
> *m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*
>
> *n) Los derechos de los consumidores y usuarios.*
>
> *Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.*
>
> ***Parágrafo.-*** *Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente Ley."*

En ese contexto, con el propósito de establecer cuáles de los derechos enunciados la parte actora considera vulnerados, ha de manifestarse que los accionantes

sostienen que se les está afectando el derecho a la vivienda digna y la salubridad pública. Sin embargo, a juicio de la Sala no se exponen los argumentos pertinentes, ni preceptos legales que le permiten catalogar el derecho a la vivienda digna como un derecho de interés colectivo susceptible de ser protegido vía acción popular.

En ese sentido, el apoderado debe recordar lo que respecta a la clase de bienes que se protegen a través de la acción, se predican como características principales de aquellos, las siguientes:

- Bienes indivisibles o supraindividuales.

- Se proyectan de manera unitaria a toda una colectividad, sin que una persona pueda ser excluida de su goce por otras.

- Existe ausencia de rivalidad en el consumo, es decir que una persona goce del bien no impide que otros puedan disfrutar del mismo.

- Se les aplica el principio de no exclusión, significa que los derechos colectivos son concebidos como bienes que se producen o salvaguardan para todos o no se producen o salvaguardan para nadie, ya que no es posible o no es razonable, excluir potenciales usuarios o consumidores de ellos. Por consiguiente, si el bien público o el interés colectivo se encuentran en buen estado, todos los miembros de la colectividad pueden gozar de aquel en forma semejante; en cambio, una afectación del bien, tiene impacto sobre toda la comunidad, pues todos se ven afectados por ese deterioro[7].

De regreso al caso, conforme a la "petición" que se hace en la demanda, tal parece que se trata de obtener la protección de derechos individuales que consistirían en ofrecer una solución de vivienda a los beneficiarios del plan de intervención 087-064 Vivienda Buesaco –Urbanización Futuro (PI-52110-002).

De otro lado tampoco expuso las razones y hechos que soportan la vulneración al derecho a la salubridad pública. En ese orden de ideas, deberá corregir la demanda dando respuesta a los reparos hechos por esta Sala.

b) Memorial poder anexo a la demanda.

Si bien es cierto la Ley 472 de 1998, permite que toda persona natural o jurídica presente una acción popular, cuando se opta por acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a través de abogado, se han de cumplir los presupuestos legales, esto es, en consonancia con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en **el poder especial, como anexo obligatorio del libelo introductor, el asunto debe estar determinado y claramente identificado**.

Ahora bien, revisado los memoriales poder aportados a la demanda se vislumbran que los mismos no contienen un objeto determinado y exclusivo, sino uno general indicado que: *"(…) para que en mi nombre y representación trámite tal la autoridad*

[7] Corte Constitucional, Sentencia C-569/04.

competente la solicitud de reclamación o tutela o demanda o acción popular o acción del grupo etc. (…)", como puede verse el poder no se ha conferido correctamente en tanto: (i) está dirigido en su encabezado a quienes supuestamente serían algunos de los demandados, por ejemplo, Fondo de adaptación, Ministerio de vivienda; luego, se dirige a Jueces Constitucionales, Administrativos y después a la defensoría del Pueblo, Procuraduría General de La Nación y finalmente **"a quien pueda interesar";** (ii) en cuanto a su objeto: no se dirige a un fin en concreto. En ese orden de ideas deberán corregirse los memoriales.

De otro lado, se tiene también que para los señores Esperanza Rodríguez López CC 27.144.919, María Estefanía Pai Garcia CC 27.400.723 y Pastor Martínez 5.228.315 el número de cédula expresado en la demanda y el consignado en los poderes se diferencia y no corresponden, por ende deberá subsanar también dichas falencias.

Por otro lado, se enunció como demandante a la señora Carmen Alicia Gaviria Araujo CC 27.191.214, empero no se aportó poder.

Y, finalmente, en la primera parte de la demanda,, se habla de "otros" demandantes sin enunciar a quien se refiere.

c) Reclamación administrativa de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, exigida por el numeral 4º del artículo 161 del mismo compendio normativo.

Finalmente, tal como fue expuesto líneas atrás, la norma que regula el procedimiento contencioso administrativo, establece como requisito de procedibilidad de las acciones populares, que previo a su instauración, se haya acudido a las autoridades administrativas para que adopten las correspondientes medidas tendientes a evitar la conculcación de los derechos o intereses colectivos alegados.

Se tiene que la parte aportó dicha petición en escrito que obra a folios 25-27 PDF 0003. Bajo esa lógica si bien allí responsan algunos de los hoy demandantes, a fin de verificar si tal reclamación fue realizada, se ordenará a los demandantes que la acrediten si los señores Jesús Hernando Ortiz Erazo CC 12.820.182, Gilberto Insandará CC 5.201.748, Hebert Hernando Argote Tescual CC 87.473.691, Segundo Guillermo pinta CC 5227269, María Jaqueline Suarez CC 27146648 y María Trinidad Chacuas Armero CC.1084223192 adelantaron reclamación ante las entidades demandadas toda vez que los mismos no figuran en la petición del día siete (7) de abril del 2021.

d) La enunciación de las pretensiones.

Revisada la demanda, se limita a decir "petición" y de manera general señala que se ordene a los demandados adopten los mecanismos encaminados a ofrecer solución de vivienda, sin indicar de manera concreta las "pretensiones" que se persiguen, las cuales, en consonancia con lo ya dicho, deberán estar en consonancia con la protección de derechos colectivos y no individuales.

e). Envío correo electrónico partes demandadas.

Se tiene que el artículo 162 del CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021 contempla los siguientes requisitos[8]:

> ***"Artículo 162. Contenido de la demanda:*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: […].*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
>
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

La parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a los accionados.

e) Cédulas de ciudadanía.

Al respecto se tiene que los demandantes comparecen al proceso como personas naturales. Así el artículo 166 del CPACA contempla como anexos de la demanda: "3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título". Las partes para ello deberán acompañar copia de su documento de identidad,

Así las cosas, se inadmitirá la demanda a fin de que la parte subsane las falencias anotadas concediéndose para ello el término de 3 días.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la acción popular de referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte accionante para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia[9], subsane los yerros advertidos en este auto, según las indicaciones descritas en la parte motiva de esta providencia y que consisten en:

- Indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.
- Memoriales poder anexo la demanda.

---

[8] Aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 y dado que, la demanda se presentó el 13 de agosto de 2021.
[9] De conformidad con el art. 20 de la Ley 472 de 1998.

- Reclamación administrativa artículo 161.4 CPACA.
- Enunciación de pretensiones.
- Envío de correo electrónico las partes demandadas.
- Cédulas de ciudadanía.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la accionante de la presente providencia por inserción en estados electrónicos, conforme lo ordena el art. 171 del C.P.A.C.A.

Remítase copia digital de esta providencia al correo electrónico alojavi@hotmail.com **,** indicado como canal digital por la parte demandante en la demanda de acción de cumplimiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por la que se reforma el C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35cfed9a00b487c7836c38ca5fae748cef21bafb736dffe3409424c9f8df36aa
Documento generado en 31/08/2021 09:42:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica